

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 332.

Seccion de Fomento.—Minas.

A las diez de la mañana del día 15 de Noviembre último, don Faustino García de Enciso, ha presentado en este Gobierno de provincia, la siguiente solicitud.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

D. Faustino García Enciso, del comercio de Londres, de edad de 25 años, y residente en esta ciudad, calle de Pompeyos, núm. 2, á V. S. digo: que en terreno inculto, del término de esta ciudad, paraje que llaman Lagar de Aillon, lindante á N. con viña de don Ildefonso Ariza, á S. y O. olivar de don José Cantuel, y á E. con el registro titulado *San Rafael*, antes *Industria Minera*, desea adquirir dos pertenencias mineras con el título de *El Vencedor*, de mineral de plomo y calamina, que fué ya descubierta en trabajos antiguos. El terreno es montuoso, y de propiedad de don José Cantuel. Verifico la designacion de este registro, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo, que pertenece á la concesion titulada *La Aparecida*, el

cual dista 140 metros en direccion N. 22° al O. del centro de una casona derruida, desde él se medirán en direccion E 25° S., 65 metros ó los que haya hasta intestar con las pertenencias de *La Industria Minera*, donde se fijará la primera estaca; desde esta en direccion N. 25° E., se medirán 90 metros, y se colocará la segunda estaca; desde la cual, en direccion O. 25° N., se medirán 200 metros, y se colocará la tercera estaca, en la línea S. de las pertenencias de *Jesús, José y Maria*; desde esta en direccion S 25° O., se medirán 300 metros, y se colocará la cuarta estaca; desde esta en direccion E. 25° S., se medirán 200 metros, colocando la quinta estaca, y desde ella en direccion N. 25° E., á los 210 metros, se encontrará la primera estaca, y quedará cerrada la primera pertenencia. Para la segunda pertenencia: desde la quinta estaca, en direccion S. 25° O. se medirán 300 metros, siguiendo la línea comun de las minas *Industria Minera* y *Aparecida*, y se colocará la sexta estaca; de de la cual, en direccion O. 25° N., se medirán 200 metros, y se colocará la sétima estaca; y desde ella, en direccion N. 25° E., á los 300 metros, se encontrará la cuarta estaca, y queda cerrada la segunda pertenencia.

Como se deduce de la descripcion que dejo hecha del pozo, punto de partida, este registro se refiere á la mina titulada *Aparecida*, cuyo dueño ignoro, y cuyas labores se encuentran en completo abandono hace algunos años, habiendo incurrido en caso de caducidad, que solicito sea decretada por V. S.

La designacion comprende gran parte de las tres pertenencias que estuvieron demarcadas á esta mina; y las dos que solicito, deseo que al tiempo de demarcar, pueda hacerse la rectificacion necesaria para que sien-

do completas, apoyen por el E., y S. E. con la antigua *Industria Minera*, y que su mojon mas al N., (que señalo con el número 3) toque á las pertenencias de la mina de *Jesús, José y Maria*.

Por tanto: suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 14 de Noviembre de 1865.—Faustino García Enciso.

Y perteneciendo la mina *Aparecida* á don Francisco Martínez Arizala y don Francisco de Paula Trujillo, vecinos de Madrid, los cuales carecen de representante, en esta capital; he dispuesto se les notifique el registro del denuncia que antecede, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de 15 días puedan alegar lo que crean conveniente á su derecho.

Córdoba 8 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Seccion de Fomento.

Núm. 339.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo remitido el embajador de S. M. en Francia por conducto del Ministerio de Estado al de mi cargo cierto número de ejemplares de demandas de admision á la Exposicion internacional de pesca y agüicultura-

ra de Arcachon, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

Primero. Que se remitan á V. S. ejemplares de dichas demandas para que los entregue á las personas que soliciten tomar parte en la indicada Exposicion:

Segundo. Que se diga á V. S. que segun la comunicacion del citado embajador, la admision de objetos tendrá lugar hasta el día 1.º de Abril del corriente año, y que la Sociedad científica toma á su cargo los gastos de trasportes é instalacion de los objetos, cuya solicitud de admision se presente antes de 1.º de Abril y por la via oficial correspondiente.

Y 3.º Que el programa de la Exposicion se publicó en la *Gaceta* de 3 del corriente, y en la del 6 se rectificó la equivocacion en que la imprenta habia incurrido, poniendo Agricultura en vez de Agüicultura.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, dando la debida publicidad á esta disposicion, llegue á conocimiento de los que puedan tener interés en presentar sus productos á la citada Exposicion, manifestándoles que las demandas de admision deberán dirigirse á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio hasta el día 20 de Marzo próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Febrero de 1866.—

Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 9 Marzo de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina y Rodriguez.

Núm. 337.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se dijo á este Gobierno, con fecha 3 del actual, lo que copio:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio, á doña Agustina Rivera, hija de D. Agustin, soldado del batallon Franco de celadores de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los fines que se previenen.

Córdoba 7 de Marzo de 1866.—
El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Tarragona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Tomás Babot, vecino de Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, apelante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, apelada; sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la expresada ciudad, que declaró pertenecer al dominio público, como comprendido dentro del cauce del rio Francolí, el terreno de las plantaciones hechas por Babot y mandadas arrancar por la Autoridad superior de la provincia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona ofició al Gobernador de la misma en 24 de Abril de 1858 para que ordenara á D. Tomás Babot que se abstuviese de hacer plantaciones dentro del cauce del rio Francolí y retirase las que hubiese verificado, porque nacia tomar una violenta direccion á las aguas, perjudicando con el arrastre de las tierras á las obras del puerto que le estaban confiadas, así como su conservacion por la Superioridad; y pidió al mismo

tiempo que se obligase á D. Tomás Babot á presentar las escrituras de su propiedad colindante con el rio en las cuales deberia constar su cabida y aparecer si realmente habia invasion en el cauce de aquel:

Que decretado por el Gobernador de la provincia conforme á lo solicitado por el Ingeniero, acudio don Tomás Babot á la misma Autoridad en queja, manifestando que el Ingeniero habia dado á sus reclamaciones un curso de todo punto equivocado é impropio, puesto que el asunto debia ser considerado de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia:

Que no podia obligársele á presentar los títulos de su propiedad, porque debia respetarse la posesion en que se hallaba del terreno, la cual surtia los mismos efectos que el dominio mientras no se declarase en juicio contradictorio otro derecho mas preferente; y que en pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de aquel distrito se declaró de su propiedad el terreno en cuestion por sentencia ejecutoria de 1.º de Abril de 1846:

Que pasada la instancia á informe del Ingeniero, este insistió en su anterior pretension, y consultado el Consejo provincial, el Gobernador, de conformidad con su parecer, decretó que Babot se pusiera de acuerdo con el Ingeniero, y exhibiendo sus correspondientes títulos, procedieran por medio de peritos á fijar los límites de su propiedad con los del cauce del rio Francolí que eran de dominio público:

Que Babot reclamó de nuevo pidiendo al Gobernador dejase sin efecto su referida providencia, mediante á que no invadia el verdadero cauce de las aguas, y solo habia hecho uso del derecho incuestionable que tenia todo propietario de guarnecer su posesion y de ocupar por título de accesion ó aluvion el terreno que abandonaba el rio:

Que el Gobernador de la provincia fijó el plazo de ocho dias para que presentase Babot los títulos de propiedad, y no habiéndolo verificado, le conminó por diferentes veces á que lo realizase, y embargados los bienes de Babot por no cumplimentar las indicadas órdenes, presentó en 30 de Mayo de 1859 testimonio del fallo ejecutoriado del Juzgado de primera instancia de Tarragona, de que habia hecho mérito anteriormente, y por el que se declaró que el terreno comprendido y marcado en el plano del folio 4 de los autos á que se refiere con las letras J, H, F, eran propiedad suya y de D. Antonio de Pando:

Que en 1.º de Julio siguiente el Gobernador dispuso que dentro del plazo de ocho dias acudiese el propietario á hacer con el Ingeniero y peritos la designacion del terreno acor-

dada, y contra esta disposicion recurrió Babot alegando:

1.º La incompetencia de la Administracion.

2.º Que habia probado la posesion de mas de 40 años por el testimonio de la ejecutoria.

3.º Que los prédios lindantes con los rios no admitian amojonamiento por ser sus límites variables y dependientes de la direccion de las aguas.

4.º Que si impedia el uso de lo que indebidamente se llamaba cauce, se acudiese en queja al Tribunal ordinario.

Y 5.º Que si conviniese al servicio público el terreno que se le disputaba, se procediese á la expropiacion, previa instruccion del oportuno expediente.

Que habiendo manifestado D. Daniel Plana, en concepto de apoderado de Babot, en instancia dirigida al Gobernador en 19 de Setiembre, que la ejecutoria que tenia presentada era el único título que existia justificativo de la propiedad del terreno de que se trataba, se pasó el expediente á informe del Ingeniero sobre este extremo; quien manifestó:

Que la cuestion que se ventilaba no era judicial, como pretendia Babot en todos sus escritos, sino puramente administrativa y de la competencia del Gobernador; que en este concepto, tratándose de la invasion en el cauce, la Administracion, para evitar los perjuicios á las obras públicas, no podia aceptar el derecho pretendido por Babot de ocupar á título de accesion ó aluvion el terreno que suponía que abandonaba el rio, porque lo que aquel verdaderamente ocupaba era el cauce mismo, que desviaba con sus plantaciones, y que no era admisible lo alegado por espacio de muchos años, porque los derechos del público á que pertenecía el cauce del rio no prescribian con la posesion de cierto número de años, como sucedia con otros:

Que en 8 de Octubre se mandó llevar á efecto lo resuelto anteriormente, y que se practicase conforme á la Real orden de 27 de Mayo de 1846 el deslinde del cauce del rio y de los terrenos colindantes desde el puente llamado de Francolí hasta la desembocadura del mismo rio en el mar, destruyendo, luego que fuera comprobada la intrusion, cuantas obras y plantaciones se encontrasen dentro del mismo cauce:

Que en 24 de Octubre el Alcalde remitió copia de las diligencias extendidas en el acto de verificar el deslinde y amojonamiento del rio, de las que aparece que reunidas las personas que debian intervenir en la operacion, se procedió á designar el cauce en ambas márgenes, quedando efectuado sin oposicion alguna, excepto en la parte lindante con las heredades de D. Tomás Babot y de la viuda de D. Vicente Caravia, donde no pudo

ejecutarse por la formal protesta de los interesados:

Que comunicada por el Gobernador en 13 de Enero de 1860 al Alcalde la orden de practicar la conclusion del deslinde, estuvo paralizada la operacion, ya por las nuevas y repetidas protestas de Babot y la viuda de Caravia, ya tambien por la dilacion de uno de los peritos en extender su dictámen, y por consultas de la Alcaldía acerca del modo de llevar á cumplido efecto la disposicion acordada; hasta que en 18 de Octubre el Ingeniero reprodujo ante el Gobernador sus anteriores instancias, haciendo presentes los perjuicios que podrian seguirse caso de una avenida del rio Francolí; y la expresada Autoridad dispuso en 30 de Noviembre que se llevase lo mandado á debido efecto en un breve plazo.

Vista la demanda presentada por don Daniel Plana á nombre y con poder de don Tomás Babot, ante el Consejo provincial de Tarragona, con la pretension de que se revocase la expresada providencia gubernativa de 30 de Noviembre de 1860, y se ordenase que la indemnizacion de daños y perjuicios causados por el arranque de cañas y árboles fuera de cargo del que mandó ejecutarlo indebidamente y sin título alguno; que no se turbase á su principal en el goce y libre uso de todo el terreno que se demarcaba en el plano que acompañaba á la demanda, y que desapareciera el amojonamiento indebidamente practicado en cuanto afectase á su propiedad.

Vistos los planos que se acompañaron con la demanda:

Vista la contestacion del Fiscal de Hacienda, en nombre de la Administracion, pidiendo que se confirmase la providencia gubernativa reclamada y se desestimara en todas sus partes lo pretendido por Babot:

Vistos los escritos de república y dúplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por las mismas y muy especialmente el plano formado por el Ayudante tercero don Pablo Bartolí en Marzo de 1860, que obra entre las de la Administracion al folio 493 de los autos de esta instancia:

Visto el reconocimiento ocular que para mejor proveer se verificó por el Consejo, con asistencia de las partes y peritos que las mismas designaron:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 12 de Febrero de 1862, resolviendo que no habia lugar á revocar la disposicion gubernativa de 30 de Noviembre de 1860 que declaró pertenecer al dominio público, como comprendido dentro del cauce del rio Francolí, el terreno de las plantaciones mandadas arrancar por la Autoridad superior de la pro-

vincia; y reservando al demandante el derecho de pedir que le fuera indemnizado por la Administracion, previa la tasacion pericial correspondiente, el trozo de terreno que resultaba existente en el año de 1846 y que venia comprendido en el plano de fojas 403, designado con las letras A, B, C:

Vistos el recurso de apelacion y nulidad de la anterior sentencia, interpuesto por el representante de Babot en 24 del mismo Febrero para ante el Consejo de Estado; y el auto del Consejo provincial de 26 del indicado mes, en que le fué admitido el de apelacion en un solo efecto:

Visto el escrito de mejora de la apelacion presentado en el expresado Consejo de Estado por el Licenciado don Laureano Figuerola, en nombre y con poder de don Tomás Babot, pretendiendo la revocacion de la sentencia apelada y con ella la de la disposicion gubernativa de 30 de Noviembre de 1860 por incompetencia de la Administracion activa al dictarla; que se manden reponer las plantaciones que son objeto del presente pleito á su primitivo estado; que la indemnizacion de los perjuicios, costas y daños causados al mismo interesado con la providencia reclamada, sea de cuenta de quien la dictó; que desaparezca el amojonamiento de aquella propiedad, indebidamente practicado; y que no se turbe mas á su principal en el uso y libre goce del terreno que media entre el de las plantaciones y el rio Francolí, sin perjuicio del cambio de limites que en pró ó en contra produzca la variacion de alveo y sucesivos aluviones del rio:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, en cuanto por ella se declara que no há lugar á revocar el acuerdo del Gobernador de la provincia de 30 de Noviembre de 1860, y se reserva al demandante el derecho de pedir que le sea indemnizado por la Administracion, previa tasacion pericial, el trozo de terreno que resultaba existente en el año de 1846 y viene comprendido y designado en el plano de fojas 403 con las letras A, B, C:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 24 de Mayo de 1853 y 5 de Abril de 1859, y el Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Considerando que el art. 23 de esta Real disposicion declara terminantemente del conocimiento de la Administracion todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces de los rios y de los terrenos adyacentes, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afectan exclusivamente á la propiedad:

Considerando que la cuestion promovida por el Ingeniero Jefe de la provincia de Tarragona en Abril de 1858, origen de este pleito, resuelta por el Gobernador de la misma

en 30 de Noviembre de 1860, fué de mero deslinde del cauce del rio Francolí y de los terrenos adyacentes, no pudiendo por lo mismo ponerse en duda la competencia con que aquella Autoridad procedió:

Considerando que los cauces de los rios son del dominio público, y que se entiende por cauce el terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias, segun el art. 19 del Real decreto citado:

Considerando que salvo el derecho de aluvion y el de apropiacion de las islas formadas naturalmente dentro de los rios, los dueños de los terrenos limítrofes á los cauces no tienen sobre estos derecho alguno, ni pueden hacer de ellos más usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto de las cosas de dominio público, entre los cuales no se comprende el de hacer plantaciones:

Considerando que de las declaraciones y planos oficiales, y aun de alguno de los presentados por el apelante, aparece que las plantaciones mandadas remover por el Gobernador de Tarragona se hallaban dentro del cauce del Francolí:

Considerando que ántes de dictar aquella remocion el Gobernador quiso oír y oyó á los interesados, dándoles lugar y excitando al apelante á que expusiese y justificase sus derechos, como lo acredita, además de las providencias de aquel, el tiempo que medió desde la primera reclamacion del Ingeniero, hecha en 24 de Abril de 1858, hasta el 30 de Noviembre de 1860, en que se acordó la destruccion de las plantaciones por la constante insistencia del interesado en oponerse á los acuerdos de la Autoridad.

Considerando que el terreno marcado en el plano oficial del folio 403 de la primera pieza de autos con las letras A, B, C, fué declarado de la propiedad del apelante ó sus antecesores por ejecutoria de 1.º de Abril de 1846, y que siendo necesario, á juicio de los facultativos, para dar al rio Francolí un curso regular y evitar los inconvenientes y perjuicios que previeron, debió procederse á su expropiacion con arreglo á la ley:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, don Pedro Sabau y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador de Tarragona de 30 de Noviembre de 1860, sin perjuicio de la accion que corresponda al apelante respecto de la propiedad del terreno en que estaban las

plantaciones destruidas, y de los derechos que por la expropiacion pueda reclamar; confirmando la sentencia apelada en lo que con esta sea conforme, y revocandola en lo que no lo sea.

Dado en el Pardo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismo, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.

--Pedro de Madrazo.

Gaceta del 3 de Enero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos
de esta provincia.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 26 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 16 del presente mes, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en la cual manifiesta la conveniencia de que se disponga que al presentar los pueblos los recibos de suministros al ejército, lo veriquen con separacion de los que corresponden á los auxilios que prestan dichos pueblos en metálico para la mayor facilidad en su liquidacion y abono; S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, que se lleve á cabo la presentacion de los indicados documentos, en la forma propuesta por V. E., á cuyo efecto se dictan por este Ministerio las medidas convenientes para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

De la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por esa Direccion general se dicten las disposiciones necesarias á su puntual cumplimiento.

Lo que este Centro Directivo transcribe á V. S. para su gobierno, y para que tenga cumplido efecto lo que se previene en la preinserta Real orden, con cuyo objeto cuidará esa Administracion de dar la publicidad necesaria por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que los pueblos de la misma puedan tener noticia de lo que en aquella se dispone.»

Lo que comunico á VV. por medio del *Boletín oficial* de la provincia para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años.

Córdoba 6 de Marzo de 1866.—

P. O., Antonio García de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 308.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. José Panadero Gomez, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle de los Alamos, número 9, bajo las condiciones siguientes:

1.º Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 5 y 13 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 1250 escudos á que asciende el censo de 31 escudos 250 milésimas anuales, capitalizado al 2 y 1/2 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2.º Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3.º Para ser admisible las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrarán en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4.º Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará abdicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del re-

sultado que ofrezca la aprobacion del remate por la superioridad.

5. En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.—

Villafranca 5 de Marzo de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 336.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido por la Real orden de 12 de Abril de 1862, se saca á pública subasta, para su enajenacion, el censo que paga á este Pósito D. Pedro Ortiz Perez, vecino de esta poblacion, impuesto sobre una casa situada en la calle Carnecerías, número 12, bajo las condiciones siguientes:

1. Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el 8 y 16 del próximo mes de Abril. En la primera no se admitirá proposicion que no llegue á las dos terceras partes de la cantidad de 690 escudos, á que asciende el censo de 17 escudos 250 milésimas anuales, capitalizado al 2 1/2 por 100; y en la segunda servirá de tipo la postura declarada mas favorable en aquella.

2. Se admitirán proposiciones á pagar en plazos, cuando no se presenten al contado; siendo preferida en aquel caso, la que se considere mas beneficiosa al Establecimiento.

3. Para ser admisibles las proposiciones á pagar el capital en plazos, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que retenga en su poder, no celebrándose la escritura de redencion ó transferencia á favor del postor, hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien entrará en posesion y dejará de pagar el expresado censo desde que se reciba la aprobacion superior del remate.

4. Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera, quedará adjudicada la finca al mejor postor, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate por la Superioridad.

5. En el caso de presentarse el dueño de la finca acensuada al acto de la subasta, será preferido por el tanto á los demás licitadores.

6. Será de cuenta del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 8 de Marzo de 1866.—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 317.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martin Mayer, de quien se ignoran las demás circunstancias, para que en el término de veinte dias, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la ejecutoria recaida en la causa seguida en su contra por hurto á Felipe Nicolás; apercibido de que pasado sin verificarlo se hará la notificacion en los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar; al propio tiempo encargo á las autoridades de todas clases, procedan á la busca del Mayer, y habido lo remitan á mi disposicion, con la seguridad competente.

Juzgado de Fuente Obejuna á 3 de Marzo de 1866.—Antonio Real.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 318.

D. Antonio Varela Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla, etc.

Hago saber: En virtud de orden del Excmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad, que cualquier particular, cuya vecindad corresponda á alguno de los pueblos de este partido judicial, y en cuyo poder exista archivo de protocolos, se presente en este Juzgado, en todo el presente mes, á facilitar las noticias que se ordenan por Real orden de 30 de Mayo de 1862; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

Montilla 3 de Marzo de 1866.—Antonio Varela Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquin Riobóo.

Núm. 333.

D. Francisco Fantoni y Roldan, juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente hago notorio: como en este mi Juzgado y presencia del Escribano autorizante, se instruye expediente á instancia del Procurador representante de Pedro García Ruiz y otros sus hermanos, vecinos de

esta villa, para que se les declare herederos de su difunto padre Pedro García Galvez, por haber fallecido intestado; en el cual, por mi proveído de 6 del actual, he mandado, que por medio del presente edicto, y por el término de veinte dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, se haga público el ab-intestato de dicho finado, natural y vecino que fué de esta propia villa, para que el que se crea con mejor derecho á los bienes del mismo, lo deduzca en citado término; bajo apercibimiento, que no haciéndolo, les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la Rambla á 12 de Octubre de 1865.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S., Diego Lopez.

Núm. 334.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, á Juan Garrido Ortiz, natural y vecino de Málaga, contra quien, en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal de oficio, por hurto de caballerías, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento, de que en no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en la Rambla á 1.º de Marzo de 1866.—Francisco Fantoni.—Por mandado de su señoría, Antonio Lopez del Moral.

Intervencion de los Reales Alcázares de Sevilla.

Núm. 338.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 12 de Mayo de 1865, y en virtud de lo mandado por S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) en Real orden de 21 de Febrero último; se saca á pública y doble subasta para su venta en totalidad, el Real Coto del Lomo del Grullo, situado entre las provincias de Sevilla y Huelva, con cabida de veinte y ocho á treinta mil fanegas de tierra, perteneciente á la parte enagenable de su Real Patrimonio, y valuado en once millones quinientos quince mil reales. El doble y simultáneo remate tendrá efecto el día 5 de Abril próximo venidero á una de la tarde, en la Secretaria de

la Administracion general de la Real Casa y patrimonio en Madrid; y en esta Ciudad en la Tenencia de Alcaldía de estos Reales Alcázares, situada en el Patio de las Banderas núm. 7. En ambos puntos se encuentran de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la enagenacion de dicha finca. Para tomar parte en la licitacion se ha de depositar previamente la cantidad de doscientos cuarenta mil reales.

Sevilla 2 de Marzo de 1866.—El interventor, Manuel M. Bascones.

ANUNCIOS.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma se convoca, por medio del presente, á los Sres. Socios de la compañía para la remisa ordinaria del presente año, que debia tener efecto, previa la autorizacion competente, el día 1.º de Abril próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, número 3.

Madrid 1.º de Marzo de 1866.—El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano García Cembreros.—El Secretario, José María Mañas.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Nuestra Señora de Consolacion.
Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por tercera y última vez, á los señores socios dueños de las acciones números 118, primera mitad de la 119, primera de la 124 y 125, y primera de la 134, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de tres dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, quedarán amortizadas sus acciones con arreglo á lo que prescribe la ley citada.

En los dos requerimientos anteriores se comprendió por error la primera mitad de la accion núm. 135, en lugar de la primera de la 134.

Sevilla 6 de Marzo de 1866.—El Presidente, Victoriano García de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Arco-Real, 19.